> SENTENCIA CAS. 576 - 2010 -PIURA

Lima, veintiocho de junio del dos mil once.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa en la fecha con los señores Vocales Supremos: Vásquez Cortez, Presidente; Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso del casación interpuesto por doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez, contra la resolución de vista de fojas doscientos tres, su fecha veinte de julio del dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de Piura, que confirmando la resolución apelada de fojas ciento sesentitres, del veintiseis de mayo del dos mil nueve, declara improcedente por extemporánea la exclusión de bienes solicitada por la demandada doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez con relación a la solicitud de facción de inventarios interpuesta por el apoderado de los demandantes don Miguel Olando Elera Moreto y Carmen Celia Elera Alberca.

2.- FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Mediante Resolución Suprema de fecha diecisiete de setiembre del dos mil diez, se declaró PROCEDENTE el recurso por el siguiente extremo:

La contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso, consistente en: a) la violación del inciso 3) del artículo 122 del Código Procesal Civil, ya que la resolución de vista no ha expresado cual es el fundamento jurídico de carácter material que la sustenta, infringiendo así el principio de motivación de las resoluciones judiciales,



53

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA CAS. 576 - 2010 PIURA

pues solo se aprecian normas de carácter adjetivo. Asimismo se ha violado también el principio de congruencia, pues la resolución recurrida refiere que la recurrente no interpuso recurso impugnatorio (recurso de casación) contra la resolución que declaró nula la sentencia emitida por el juez, resolución expedida en revisión por la Corte Superior y que pone fin al proceso; sin embargo, la resolución a la que hace referencia la Sala no pónía fin al proceso, por tanto no procedía interponer recurso impugnatorio; y b) La violación de los artículos 766 y 754 del Código Procesal Civil, pues el Juez no ha fijado una audiencia especial para resolver la exclusión de bienes solicitada por la recurrente, y por el contrario en el acta de audiencia del veintiseis de junio del dos mil ocho reserva su decisión por el plazo de tres días, interpretando en forma errónea el artículo 754 del Código adjetivo, que establece que el juez puede reservar su decisión para resolver la contradicción formulada pero de ninguna manera para resolver el pedido de exclusión, acto procesal totalmente diferente y que el colegiado no ha tomado en cuenta, según afirma la parte recurrente.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el derecho al debido proceso, previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

<u>SEGUNDO</u>: Que por escrito de fojas dieciocho, don Miguel Olando Elera Moreto y doña Carmen Celia Elera Alberca, representados por don Zotero Acaro Montalban, invocando el artículo 763 del Código Procesal



SENTENCIA CAS. 576 - 2010 PIURA

Civil, interponen demanda contra doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez, para que se proceda a la Facción de Inventarios de los siguientes bienes dejados por su causante, su extinto padre don Juan Alipio Elera Altamirano: a) una vivienda de 2 pisos de material noble, ubicada en calle Madre de Dios No. 210 de Huancabamba, b) 2 Lotes de terreno ubicados en el Sector Pilto – Sapalache, con un área superficial de 5 Has., c) 2 lotes de terreno ubicados en el sector vía Santa Clara – Sapalache con un área de 4 Has. aproximadamente, d) 4 lotes de terreno en Sapalache, con un área de 10 Has. aproximadamente, e) Un Lote de terreno ubicado en el sector Santa Rosa – Sapalache, con un área aproximada de 2 Has., f) 3 casas habitación, construidas de adobe y techo de tejas, ubicada en el mismo caserío de Sapalache y g) otros bienes a precisarse en el acto de la diligencia de inventario.

TERCERO: Que admitida a trámite la solicitud por resolución No. 1 de fojas veintidos, su fecha veintitres de julio del dos mil siete, según Acta de Diligencia de Facción de Inventarios, el Juez de Paz de Segunda Nominación de Huancabamba, en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba, mediante Oficio No. 270-2007-1er- JMH-SC, y en presencia de entre otros, la demandada doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez, procedió a la verificación de los Lotes indicados en la solicitud de facción de inventario.

<u>cuarto</u>: Por escrito de fojas sesenta, su fecha <u>siete de abril del dos mil ocho</u>, la demandada doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez, solicita la exclusión de los bienes que indica de la Facción de Inventarios realizada el día <u>veintidos de agosto del dos mil siete</u>, llevada cabo con su presencia según Acta de Diligencia de fojas cuarentiseis; pedido que es admitido a trámite por resolución No. 5 de fojas noventitres, pese a que conforme se ha establecido a través de la resolución de vista de fojas ciento cincuentiocho, tal solicitud de exclusión de bienes ha sido



SENTENCIA CAS. 576 - 2010 PIURA

presentada fuera del plazo de diez días de terminado el inventario, previsto en el artículo 768 del Código Procesal Civil.

Especializada en lo Civil de Piura, al declarar improcedente por extemporánea la exclusión de bienes solicitada por doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez, estableció que el artículo 766 in fine del Código Procesal Civil, señala que vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía, por lo que la demandada tiene expedito su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente.

SEXTO: El Inventario Judicial es la relación ordenada de los bienes que pertenecen o pertenecían a una persona, que se encuentran en un lugar y son identificados con la intervención del Juez. Se cumple esta finalidad describiendo en el acto ordenadamente, los bienes que se encuentren en el lugar, sus principales características que permiten identificarlos sin calificar la propiedad ni su situación jurídica.

<u>SÉTIMO</u>: La existencia de los bienes no solo se acredita con la Diligencia de Inventario, sino también con el acto de inclusión y de la exclusión de bienes. Conforme al artículo 766 del Código Procesal Civil, cualquier interesado puede solicitar la exclusión de bienes que se pretenda asegurar, acreditando el título con que lo pide. Se puede solicitar la exclusión dentro del plazo previsto en el artículo 768, la que se resolverá en una nueva audiencia fijada exclusivamente para tal efecto. Vencido el plazo para solicitar la exclusión o denegada ésta, puede ser demandada en proceso de conocimiento o abreviado, según la cuantía.

OCTAVO: Según el artículo 768 del Código Procesal Civil, terminado el inventario y la valorización en su caso, se pondrá de manifiesto lo actuado por diez días en el local del Juzgado.



SENTENCIA CAS. 576 - 2010 PIURA

NOVENO: Si bien es verdad, los términos procesales son de obligatorio cumplimiento, no menos cierto es que tal como aparece de autos, la devolución del Inventario por el Juez de Paz de la Segunda Nominación de Huancabamba, ameritó la expedición por el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huancabamba de la Resolución No. 3 corriente a fojas cincuentidos, en el que pone de manifiesto a las partes el expediente, por el término de diez días, lo que ha dado lugar a lo actuado desde fojas cipcuentiseis a cincuentinueve, entre estos, la notificación de la actora con la referida resolución No. 03, llevada a cabo el cuatro de abril del dos mil ocho, fecha desde la cual debe iniciarse el cómputo del plazo para la interposición del recurso de exclusión de bienes a que se refiere el pedido de fojas sesenta; que al no haber examinado los referidos actuados, la resolución de vista ha incurrido en la causal de nulidad prevista en le l inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, defecto en el que también ha incurrido el Juez del Primer Juzgado Mixto de Huancabamba al expedir la resolución de primera instancia de fojas ciento sesentitres.

4.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, en atención a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil, resolvieron declarar: FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos nueve, por la demandada doña Hortencia Aynita Elera Torres de Ramírez, en consecuencia NULA la resolución de vista de fojas doscientos tres, e INSUBSISTENTE la apelada de fojas ciento sesentitres; DISPUSIERON que el Primer Juzgado Mixto de Huancabamba de la Corte Superior de Justicia de Piura, emita nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos precedentemente expuestos, en los seguidos por don Zotero Acara Montalban y otros, sobre Facción de Inventarios; ORDENARON la

SENTENCIA CAS. 576 - 2010 PIURA

publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.-Vocal ponente: Vásquez Cortez. S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

Se Publico Conforme & Ley

Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corre Suprema

28 DIC. 2011